

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 26/09/2023 4:16:23 p. m.

Estado Nro.: 067

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2023-00145-00	Civil	MARTÍN YOBANI VILLA HENAO	MONICA PATRICIA SANCHEZ VEGA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/09/2023
2023-00146-00	Civil	Hernan Dario Atehortua Toro	Mateo Hernandez Gonzalez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/09/2023
2023-00147-00	Civil	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.	LUILBIA DEL CARMEN HERRERA MEJIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	26/09/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

Desfijado hoy, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00145-00

Auto de Sustanciación No. 515

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de MARTÍN YOBANI VILLA HENAO, y en contra de MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ VEGA, por los siguientes conceptos:

La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000), por concepto de capital constante en el título valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 25 de junio de 2023, con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2023; más los intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 26 de junio al 25 de agosto de 2023, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de agosto de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Los intereses remuneratorios reconocidos se liquidarán a la tasa pactada en el título valor, siempre y cuando ésta no supere la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; si la tasa pactada excede la máxima legal, dicho concepto se liquidará con esta última.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por la demandada MÓNICA PATRICIA SÁNCHEZ VEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.414.614, quien, según lo informado por el demandante, labora

como educadora en el Municipio de Venecia. Oficiése al pagador o empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, (la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículos, 593 numeral 9º del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

TERCERO. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

El demandante MARTÍN YOBANI VILLA HENAO, quien actúa en causa propia en el presente asunto, es abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 339.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 067, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria. KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00146-00

Auto de Sustanciación No. 516

Se INADMITE la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, de menor cuantía, instaurada por HERNÁN DARÍO ATEHORTÚA TORO, contra FRANCY ARELIS GONZÁLEZ GIRALDO, MATEO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y la sociedad denominada HDI SEGUROS S. A., para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

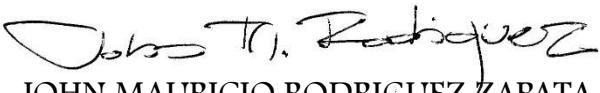
PRIMERO. Respecto a la pretensión de intereses moratorios, rectificará el libelista la misma, pues las tasas de interés nominal mensual utilizadas en la liquidación allegada, y que al parecer, son el resultado de dividir la tasa efectiva anual por doce (12) meses, procedimiento que no sobra advertir es incorrecto; no corresponden con las certificadas por la superintendencia financiera para los periodos de tiempo liquidados, incrementada en la mitad. En igual sentido adecuará el juramento estimatorio.

SEGUNDO. En los acápites PRUEBAS y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor. Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y facilitar su verificación. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

TERCERO. Acreditará que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. (Artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022).

CUARTO. Acreditará también el envío físico que de la demanda y sus anexos le hizo a los demandados a través de servicio postal autorizado, al igual que del escrito de subsanación (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 067, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2023-00147-00

Auto de Sustanciación No. 517

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En el título aportado como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de la sociedad denominada FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., y en contra de VIRGILIO DE JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ y LUILBIA DEL CARMEN HERRERA MEJÍA, por los siguientes conceptos:

Por el pagaré No. 675190204415

La suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS (\$4.244.008), por concepto de capital insoluto; más DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$2.722.714), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados liquidados desde el 18 de septiembre de 2020, al 18 de septiembre de 2023, a la tasa de microcrédito del 44,9642% efectivo anual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital **a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera**, desde el día 19 de septiembre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma; más OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$848.801), por concepto de gastos de cobranza, equivalente al 20% del capital.

Como quiera que las sumas de dinero deprecadas por concepto de honorarios y comisiones, y póliza de seguro del crédito tomada, no están contenidas en el título valor objeto de recaudo, se abstiene el despacho de librar orden de pago por las mismas.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la demandada LUILBIA DEL CARMEN HERRERA MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.445.316; dentro del proceso ejecutivo que promueve CARLOS ENRIQUE HOLGUÍN, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarso (Ant.), bajo el radicado No. 05792-40-89-001-2023-00018-00. Líbrese oficio con los insertos necesarios.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, portadora de la tarjeta profesional No. 362.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 067, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria. KAROL JULIANA SALAZAR V.